



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Buenaventura, mayo 14 de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, correspondió la presente Demanda Ejecutiva de Unica Instancia seguida por SERVICOL JSYS S.A.S. contra SONIA HURTADO ANGULO. Sírvase Proveer.

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERVICOL JSYS S.A.S.
DEMANDADOS: SONIA HURTADO ANGULO
ASUNTO : INADMITE
RADICADO : 76-109-40-03-007-2021-00099-00

AUTO No. 483

Buenaventura, mayo catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021).

Encontrándose el presente diligenciamiento a Despacho, de su revisión se observa que la presente demanda no cumple con lo normado por los artículos 4 y 5 del C.G.P., toda vez que en los literales de la A a la T, se pretende cobrar cada cuota del capital más los intereses moratorios generados, y en el numeral 2 y 4 nuevamente están realizando el cobro de los intereses moratorios.

Además en el numeral 3, no se encuentran determinados el cobro de los intereses corrientes.

Por las anteriores consideraciones, se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) para que subsane, conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA propuesta por SERVICOL JSYS S.A.S. contra SONIA HURTADO ANGULO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

TERCERO. REQUERIR, a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte el título valor original pagare No.2917 suscrito 01 de diciembre de

2018 el cual deberá allegar por el medio más, so pena de darle aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ con cédula de ciudadanía No.1.144.180.790 de Cali y T. P. No.329.824 del C. S. J., conforme a las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA
JUEZ

LDH

La presente providencia se notifica mediante estado 069 de mayo 18 de 2021.

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5de4594d2b475628cd2f71deca894772160001ad90a80ff67d292ef7919f66f

Documento generado en 14/05/2021 04:24:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**